

**RESOLUCIÓN Nro. SB-2025-00807**

**ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD**  
**SUPERINTENDENTE DE BANCOS**

**CONSIDERANDO:**

**Que** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

**Que** el artículo 308 ibidem dispone que las actividades financieras son un servicio de orden público que se ejercen previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley, con la finalidad de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable;

**Que** la disposición constitucional citada, además establece que la regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Los administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia, prohibiéndose el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas;

**Que** el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

**Que** el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto de las buenas prácticas internacionales establece que los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose estrictamente a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador;

**Que** el numeral 7 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece como una de las funciones de la Superintendencia de Bancos, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan;

**Que** el inciso final del artículo 62 del citado Código Orgánico, prevé que la Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir normas en materias propias de su competencia, sin alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera;

**Que** el artículo 228 del Código Orgánico Monetario y Financiero, prescribe que las entidades del sistema financiero nacional tendrán un auditor interno y un auditor externo, registrados y calificados en cuanto a su idoneidad y experiencia por las superintendencias correspondientes;

**Que** el artículo 229 del Código en mención, establece que el auditor interno es una persona natural designada por la Junta General de Accionistas o el organismo que haga sus veces, y podrá ser removido en cualquier tiempo por el organismo que lo designó, por las causas determinadas por las superintendencias;

**Que** conforme lo previsto en el artículo 230 del Código Orgánico Monetario y Financiero, es responsabilidad del auditor interno verificar que las actividades y procedimientos de la entidad estén de acuerdo con las disposiciones de este Código, las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, los estatutos y los principios de contabilidad dictados por las superintendencias y los de general aceptación. Además, el auditor interno vigilará la operación de los sistemas de control interno y el cumplimiento de las resoluciones de los organismos de control, de la Junta General de Accionistas, del directorio o de los organismos que hagan sus veces y emitirá opinión sobre el adecuado funcionamiento del gobierno corporativo o cooperativo, entre otros;

**Que** el artículo 244 del Código en referencia, dispone que es obligación de las entidades del sistema financiero nacional establecer sistemas de control interno para la prevención de delitos, incluidos el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo, en todas las operaciones financieras;

**Que** mediante Resolución Nro. SB-2024-03249 de 05 de diciembre de 2024, se sustituyó el Capítulo II “Norma de Control para la calificación de los auditores internos de las entidades de los sectores financieros público y privado”, Título XVII “Calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos”, Libro I “Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de Control de la Superintendencia de Bancos;

**Que** con memorando Nro. SB-INCSFPR-2025-0561-M de 31 de marzo de 2025, la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado en conjunto con la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Público, emitieron el informe técnico con el cual se sugiere que se amplie el plazo de aplicación de la norma hasta el 31 de diciembre de 2026;

**Que** las entidades controladas dada complejidad en la implementación de las reformas propuestas a la citada normativa, no han cumplido con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Capítulo II “Norma de Control para la calificación de los auditores internos de las entidades de los sectores financieros público y privado”, Título XVII “Calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos”, Libro I “Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de Control, cuyo plazo máximo de implementación es hasta el 01 de abril de 2025, por lo tanto, es necesario reformar la dicha disposición, con la finalidad de ampliar el plazo para la aplicación de la misma;

**Que** con memorando Nro. SB-INJ-2025-0343-M de 31 de marzo de 2025, la Intendencia Nacional Jurídica, emitió el informe con el criterio favorable para la emisión de la reforma de la Resolución Nro. SB-2024-03249 de 05 de diciembre de 2024;

**Que** mediante memorando Nro. SB-IG-2025-0132-M de 31 de marzo de 2025, el Intendente General, remite al Superintendente de Bancos, el expediente de la propuesta con el criterio favorable para la consideración de la reforma; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Modificar el plazo de implementación dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Capítulo II “Norma de Control para la calificación de los auditores internos de las entidades de los sectores financieros público y privado”, Título XVII “Calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos”, Libro I “Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de Control de la Superintendencia de Bancos, en los siguientes términos:

*“PRIMERA. - Las disposiciones contenidas en la presente norma serán implementadas y adaptadas por las entidades controladas hasta el 31 de diciembre de 2026, mientras tanto, las entidades controladas*

Resolución Nro. SB-2025-00807

Página Nro. 3

*continuarán sujetas al cumplimiento de la “Norma de Control para la calificación de los auditores internos de las entidades de los sectores financieros público y privado”, expedida con Resolución Nro. SB-2020-0575 de 15 junio de 2020 y sus reformas posteriores.”*

**DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-** Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 31 de marzo de 2025.

Eco. Roberto José Romero von Buchwald  
**SUPERINTENDENTE DE BANCOS**

**LO CERTIFICO.-** En Quito, Distrito Metropolitano, el 31 de marzo de 2025.

Mgs. Delia María Peñafiel Guzmán  
**SECRETARIO GENERAL**